

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00073-00

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE

Demandante: SANDRA RODRIGUEZ ROJAS

Demandado: COLPENSIONES

Al Despacho del señor Juez, informando que la apoderada judicial la parte demandante dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendarado 7 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 8 de septiembre de 2020. Fl. 62 a 64.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veinte. -

A pesar que la apoderada judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la siguiente irregularidad señalada en el auto calendarado 7 de septiembre de 2020 en el que reza lo siguiente: "En el libelo introductorio no se menciona domicilio de las partes ni la de su apoderada judicial, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 y 4 del artículo 25 del C.P.T.S.S.", visto el escrito de subsanación, se observa que la apoderada del demandante estipula lo siguiente: "NOTIFICACIONES: La suscrita recibirá notificaciones en la secretaria de su Despacho o en la calle 6AN#17 E-42 urbanización Torremolinos, correo electrónico Emma_yamile@hotmail.com, la señora SANDRA RODRÍGUEZ recibirá notificaciones en la avenida 5#5 -101 Prados del Este. Correo electrónico Sandra.rodriguez.subavh@avianca.com, la señora MELANIA GARCÍA CAMACHO, puede ser localizada en la casa de sus hijos MARLON ALBERTO Y CRISTHIAN JAVIER VALENCIA GARCÍA, en la calle 2 C #10-06, barrio Villa Nueva del Municipio de Bucaramanga, y al correo electrónico gemelos2-99@hotmail.com", tenemos entonces que solo adiciona los correos electrónicos de la demandante y la demandada Colpensiones, e incluye a la señora MELANIA GARCÍA CAMACHO a quien pretende en la demanda llamar al contradictorio manifestando donde puede ser localizada y su correo electrónico, dejando intacto lo demás, se observa que dentro del contenido de la subsanación se ha omitido indicar el domicilio y residencia del demandado, demandante y de su apoderado, ya que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir, no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde puede recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente.

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendarado 7 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 8 de septiembre de 2020. Fl. 62 a 64, y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

JORGE

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00020-00

CONTRATO DE TRABAJO Y SUS PRESTACIONES SOCIALES

Demandante: DELIA ROSA APONTE

Demandado: VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRAN

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte actora dentro del término legal oportuno, allega el día 30 de julio anualidad escrito de subsanación sobre las irregularidades de la demanda relacionadas en auto calendado el día 27 de julio anualidad, notificado por estado el día 28 de julio anualidad.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veinte. -

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DELIA ROSA APONTE**, mayor de edad y con domicilio en esta ciudad, contra la señora **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÀN**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Cúcuta,

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **VIVIANA CECILIA ORTIZ BELTRÀN** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S.

Dichas notificaciones deben efectuarse en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Se requiere al apoderado de la parte demandante enviar copia de la presente demanda, anexos y la respectiva subsanación a la parte demandada, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 6 Decreto 806 de 2020 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado donde se compruebe la remisión demanda y anexos y lo acredite al despacho.

Así como los correos de los testigos y tercero con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Art. 3 Decreto 806 de 2020. Art. 3 Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el Art. 2º. Del Decreto 806 de 2020 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

De conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI.

Al ajustarse la actuación al D.L 806 de 2020, ha de precisarse que esta normativa tiene como finalidad el facilitar el trámite del proceso en momentos en que no hay atención a sedes judiciales, no hay trámite físico sino trámite virtual, artículos 1, 2, 3 de la normativa señalada en conc. Art. 1,2,4,7,8,11,12,13,91,103 y artículos 1,228 de la Constitución Política y conc.

Se advierte al demandado, que, para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Jorge

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2020-00-00084-00

CONTRATO DE TRABAJO

Demandante: MARTHA JUDITH ISCALA TOBITO

Demandado: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial la parte demandante dentro del término legal allega escrito de subsanación de la demanda sobre la irregularidad aducida en auto calendado 4 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020. Fl. 118 y 119.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre de 2020.-

La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veintitres de noviembre de dos mil veinte. -

A pesar que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal oportuno presentó escrito en el que pretendía subsanar la demanda, se observa que la misma no fue subsanada en debida forma conforme a la siguiente irregularidad señalada en el auto calendado de fecha 4 de septiembre de 2020 que ordenó devolver la demanda señalando la siguiente irregularidad: "En el libelo introductorio no se menciona domicilio de la demandante, se ordena dar cumplimiento a lo establecido en los incisos 3 del artículo 25 del C.P.T.S.S. " El apoderado judicial del demandante dentro del término legal oportuno allega escrito de subsanación, manifestando lo siguiente respecto a la irregularidad señalada en el mencionado auto: "Las partes podrán ser notificadas a través de las siguientes direcciones: -La demandante: Martha Judith Iscalá Tobito. Dirección: Calle 10N No 15E-36 Urb. La Esperanza, Avenida Libertadores en la ciudad de Cúcuta Correo electrónico: miscalatobito@hotmail.com Celular: 315 384 3157.", puestos los ojos en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda inicial respecto de la demandante y comparándolo con el del escrito de subsanación se observa que quedó intacto.

Considera el Despacho que dentro del contenido de la subsanación el apoderado del demandante ha omitido subsanar la irregularidad señalada en auto calendado de 4 de septiembre de 2020, tenemos que en el acápite de notificaciones de la demanda inicial el apoderado del demandante señaló una dirección de la demandante sin mencionar o indicar con expresa claridad el domicilio y residencia requerido. Tenemos entonces que no se puede confundir la residencia con el lugar o dirección donde reciba notificaciones, aunque puede coincidir no es la misma, es decir, no existe claridad con respecto a las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones, si se trata de la residencia o simplemente donde puede recibir notificaciones, de conformidad con lo preceptuado en los numerales 3º y 4º del Art. 25 Modificado. L. 712 Art.12, respectivamente. Situación distinta ocurre con el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta lo siguiente: "El suscrito apoderado, tiene su domicilio para las correspondientes notificaciones en la Avenida Gran Colombia No. 3E-32 Edificio Leydi, Oficina 302-B. Popular (Cúcuta)".

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó no subsanó en debida forma la irregularidad aducida en auto calendado 4 de septiembre de

2020, notificado por estado el día 7 de septiembre de 2020. FI. 118 y 119, y por consiguiente se procede a rechazar la presente demanda ordinaria laboral.

En consecuencia, este Juzgado, **RESOLVE:**

- 1) **Rechazar** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia por lo expuesto anteriormente.
- 2) **Ordenar** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.
- 3) Disponer el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

JORGE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2014-00386-00.

Dte.: José María Duarte Pérez

Ddo.: La Nación- Min Educación

Sanción moratoria

Informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros que fueron consignados a órdenes del proceso que corresponde el valor de lo debido, capital \$ 18'025.200,00 capital y la suma de \$ 2.703.780,00 para un total de \$ 20.728.980.00 y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente solicita el depósito judicial consignado sea entregado a su poderdante señor JOSE MARIA DUARTE PEREZ.

Cúcuta, 19 de Noviembre del 2020.

La secretaria



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de Noviembre del dos mil veinte.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el despacho considera procedente acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que obra a folio 171, razón por la cual se terminara el proceso por pago total de la obligación conforme a lo previsto Art. 461 del C.G.P

Se ordena levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 6 de diciembre de 2016.

Por lo anterior ordenara el archivo del proceso, dejándose por secretaría las constancias pertinentes.

Así mismo se ordena la entrega del depósito judicial 451010000847122 de 17/03/2020 por \$ 20'728.980,00 al ejecutante señor JOSE MARIA DUARTE PEREZ.

Se ordenará levantar la medida cautelar decretada mediante auto datado 6/12/2016. Librar los respectivos oficios.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

RESUELVE:

1.- Aceptar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

2.- Se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000847122 de 17/03/2020 por \$ 20'728.980,00 al ejecutante señor JOSE MARIA DUARTE PEREZ.

3.- Levantar la medida cautelar decretada conforme a lo considerado.

4.- Cumplido lo anterior se ordena el ARCHIVO previa constancia en el programa SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE.-

El Juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta
Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00339-00
Dte.: ROXANA KATHERINE ALVAREZ CUBILLOS
Ddo.: CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER
PRESTACIONES SOCIALES

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte demandante allega el cotejado de recibido de los avisos de notificación previstos en el Art. 291 y 292 del C.G.P., recibidos por la entidad demandada CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER a folios 58, 59, 63, quien solicita se emplazase a folio 116 del expediente solicita se emplazase a dicha entidad de conformidad con el Art. 29 del C.P.T. y S.S.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 octubre de 2020.
La secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede el despacho procede a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el Art. 29 del C.P.T.S., ordenando el emplazamiento de la demandada CORPORACION IPS NORTE DE SANTANDER, en la forma y términos previstos en el Art. 108 del C.G-P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, ordenando las publicaciones en el diario LA OPINION o LA REPÚBLICA, a criterio del interesado.

Para tal efecto se designa como Curador Ad-litem de dicha demandada al DR. LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, quien recibe notificaciones en la en el correo electrónico luisbohorquezabogado@gmail.com, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el respectivo traslado. Advirtiendo que nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) proceso Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral Art. 145 del C.P.T. y la S.S.

Líbrese el respectivo oficio, una vez se haya cumplido con el término pertinente y se hayan realizado las publicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.-

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-00-2016-00561-00

DEMANDANTE: ANA CENOBIA JARAMILLO MAZO

DEMANDADO: COLPENSIONES

PENSIÓN DE VEJEZ

Al Despacho del señor Juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en audiencia celebrada el día 13 de junio de 2018 revocó en su totalidad la sentencia proferida por este Despacho el día 14 de noviembre de 2017. Condena en costas.

Que la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 22 de enero de 2020 declara **DESIERTO** el recurso de casación y ordena devolver el expediente al Tribunal de origen.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-

La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veinte. -

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 336 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2011-00483-00

DEMANDANTE: TRIUNFANTE DIAZ DE DÍAZ Y OTROS

DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

REAJUSTE PENSIONAL

Al Despacho del señor Juez, informando que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral en providencia datada de 15 de octubre 2019 CASÓ la sentencia dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta datada de fecha 16 de abril de 2013, revocó los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia datada de fecha 31 de mayo de 2012. Ordenó condena en costas a la parte demandante en primera instancia las cuales serán a cargo de los demandantes.

Para lo pertinente. -

Cúcuta, 11 de noviembre 2020.-
La secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre de dos mil veinte. -

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 336 del C.G.P., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T.S.S.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



El juez,

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

CARMEN

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2017-00534-00.

DEMANDANTE: SANTIAGO RODRIGUEZ GARCIA

DEMANDADO: COLPENSIONES

NULIDAD DE TRASLADO DE FONDO PENSIONAL

Al despacho de del señor juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cúcuta, 19 de Noviembre del 2020.

La Secretaria,



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Surtido el traslado previo en la ley respecto a las excepciones propuestas art. 443 del C.G.P., el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, observándose que solo existe prueba documental, se procede a señalar fecha para llevar acabo la audiencia a fin de resolver las excepciones propuestas, precisando que solo procede la PRESCRIPCION, con fundamento en el art 442 N° 2 del CGP, las demás se rechazaran con fundamento en el art 43 N° 2 ibidem.

Por lo anterior se señala la hora de las **2:15 P.M. del día 02 de DICIEMBRE** de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD donde se oirán los alegatos si a bien lo tienen y se resolverá sobre la excepción propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2014-00254-00.

DEMANDANTE: ALIRIA ELENA CABRALES REYES

DEMANDADO: UGPP

INTERESES MORATORIOS

Al despacho de del señor juez, informando que la parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Cúcuta, 20 de Noviembre del 2020.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

La Secretaria,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Surtido el traslado previo en la ley respecto a las excepciones propuestas art. 443 del C.G.P., el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, observándose que solo existe prueba documental, se procede a señalar fecha para llevar acabo la audiencia a fin de resolver las excepciones propuestas, precisando que solo procede la PAGO DE LA OBLIGACION, con fundamento en el art 442 N° 2 del CGP, las demás se rechazaran con fundamento en el art 43 N° 2 ibidem.

Por lo anterior se señala la hora de las **9:15 A.M. del día 02 de DICIEMBRE** de la presente anualidad, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ORALIDAD donde se oirán los alegatos si a bien lo tienen y se resolverá sobre la excepción propuestas por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA**
La Secretaria

Proceso ordinario No. 54-001-31-05-004-2018-00437-00.

DEMANDANTE: LUIS ALFONSO ORTEGA CARRILLO

MAYRAAGUDELO MENDOZA

DEMANDADO: COAL NORTH ENERGY SAS y CI. MINAS AURORA SAS

INDEMNIZACION PLENA DE PERJUICIOS.

Al despacho de del señor juez, informando que la presente demanda no se llevó a cabo en razón al cierre del juzgado por el confinamiento a causa del COVID 19 dispuesto por el gobierno Nacional y por las directrices del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúcuta, 20 de Noviembre del 2020.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés de noviembre del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se fija como nueva fecha el día **1 de diciembre de 2020** a partir de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la audiencia de Conciliación en oralidad, Resolución de Excepciones Previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Se sugiere están conectados por lo menos 30 minutos antes para salvar cualquier problema técnico, se recomienda utiliza PC para la conexión y con buena señal internet para que no tenga problemas de conexión lo que ya es responsabilidad de la parte.

Por secretaria se les enviara un link a través del cual accederán a la audiencia virtual a través de la plataforma teams de Microsoft.

Si los apoderados no pueden asistir por sus compromisos profesionales, puede sustituir pueden sustituir el poder, salvo que las circunstancias lo impida en el caso de un hecho imprevisto o súbito que le impide realizar la sustitución, lo que analizara el despacho en cada caso en particular.

En cuanto a las partes de no venir sin justificación hay efectos legales, la parte puede ser representada a través de poder general para el efecto

artículo 74 del C.G.P. ya que la presencia de la parte es obligatoria para la conciliación, solo la parte puede conciliar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **24 de noviembre del
dos mil 2020**, el día de hoy se
notificó el auto anterior por
anotación de estado que se
fija a las 08:00am.



CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

CARMEN ALICIA
MOGOLLON ORTEGA
La Secretaria